

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, con carácter transitorio y hasta que se determinen las formas y modo de realizar las representaciones, por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, dispondrá, cuando proceda, las normas relativas a las representaciones en Consejos, Comisiones, Jurados y demás Organismos colegiados agrarios.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de su constitución, las Cámaras Agrarias redactarán y aprobarán sus respectivos Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, trasladándolos al Ministerio de Agricultura para su ratificación, si procede.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Las Cámaras Agrarias se subrogarán, en su ámbito territorial respectivo, en la titularidad de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio privativo de las actuales Hermandades Locales y Comarcales, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, manteniéndose, en su caso, la afectación de dichos bienes al fin específico para el que hubieran sido adquiridos o destinados en virtud de una norma legal o cualquier otro título jurídico en vigor.

Las Cámaras Agrarias solicitarán la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad, de los bienes inmuebles y derechos que figuren adscritos a nombre de las Entidades cuya titularidad patrimonial les corresponda, de conformidad con la subrogación referida.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Uno. Los funcionarios de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, párrafos uno y dos, del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, en su condición de funcionarios sindicales con arreglo al Estatuto del Secretariado y Personal de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, así como los de la Obra Sindical de Colonización, se integrarán automáticamente en las escalas a extinguir que, a tal efecto, sean creadas en el Instituto de Relaciones Agrarias, y continuarán prestando sus servicios los primeros en las Cámaras Agrarias, en las localidades en que estuvieran destinados.

Dos. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales y Especiales incluidos en el Reglamento del Secretariado y del Personal Sindical que prestan sus servicios en la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, podrán optar en la forma que se establezca al efecto, entre continuar prestando servicios como funcionarios de carrera de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales o integrarse en las escalas a extinguir del Instituto de Relaciones Agrarias, pasando a prestar servicios a las Cámaras Agrarias según corresponda.

Tres. El personal sindical no funcionario que ha sido incorporado a la A. I. S. S. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo, párrafo tres, del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, citado, podrá incorporarse a las Cámaras Agrarias en que hubiese venido prestando sus servicios y con el mismo régimen jurídico, respetando todos sus derechos.

Cuatro. Bajo cualquiera de los supuestos anteriores, al personal que se incorpore le será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL CUARTA

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa del Ministerio de Agricultura, podrá crear en el Instituto de Relaciones Agrarias las escalas de funcionarios propios que sean necesarias a las que se accederá mediante concurso-oposición en el que se valorarán especialmente los servicios prestados al Ministerio de Agricultura como interino o contratado antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, y siempre que se continúen prestando en la fecha de la convocatoria.

DISPOSICION FINAL QUINTA

El Gobierno y el Ministerio de Agricultura, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

13885

REAL DECRETO 1337/1977, de 10 de junio, por el que se aprueban las normas para instalación de Casinos de Juego.

El establecimiento de Casinos de Juego en España, habida cuenta de la inexistencia de estos centros durante más de cincuenta años y la trascendencia social y económica que implica su funcionamiento, requiere una estudiada planificación que debe ser acordada por el Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo. Esta planificación posee tres aspectos, referidos, respectivamente, al número total de Casinos a autorizar, a su distribución armónica por todo el territorio nacional y, por último, a la posibilidad de excluir la instalación de Casinos en determinadas zonas de alto nivel de urbanización.

En cuanto al número total de Casinos, eliminados de antemano, por razones obvias, tanto el criterio de libertad absoluta de instalación cuanto el opuesto de una contingenciación extrema, se ha optado por una pauta de moderación que se apoya en una estimación del volumen previsible de la demanda real de instalaciones de juego y en la aplicación de un módulo de proporcionalidad respecto a la población, empleado con éxito por los países europeos que han legalizado el juego en los últimos años y que se plantearon problemas de planificación similares a los nuestros.

Sin embargo, el número fijado no puede tener otra función que la de mero techo o referencia máxima; y las actuaciones que tiendan a alcanzar el límite que representa habrán de ser moderadas por un criterio de escalonamiento temporal, para que la apertura del número total previsto de Casinos no tenga lugar sino paulatinamente a lo largo de un período de dos años.

La segunda cuestión referida anteriormente ha sido resuelta sobre la base de emplear, en lugar de una zonificación rígida y de una distribución territorial del cupo, un conjunto de criterios de preferencia para decidir entre las diversas solicitudes de autorización que se formulen. Ello no conlleva confusión alguna, ni aboca a una total e inconveniente discrecionalidad, por cuanto los criterios utilizados son de naturaleza estrictamente objetiva, si bien dotados de la necesaria flexibilidad, y, por lo demás, deberán jugar en el marco de un trámite nacional de concurrencia y valoración conjunta de las diversas solicitudes.

El último de los problemas antes reseñados ha sido resuelto con el criterio de prohibir la instalación de Casinos de Juego dentro de los municipios que superen una determinada cota de población, así como de los comprendidos dentro de las áreas metropolitanas o comarcas de las grandes unidades urbanas existentes en nuestro país. Con ello no se pretende tanto dificultar la accesibilidad de los Casinos a los potenciales clientes nacionales cuanto asegurar la instalación de aquéllos en lugares o zonas de destino preferentemente turístico que, obviamente, se localizan fuera de las grandes unidades urbanas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Información y Turismo, de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional del Juego y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número de Casinos que se autoricen en el territorio nacional, durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación del presente Real Decreto, no podrá exceder de dieciocho.

Artículo segundo.—Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán de la manera siguiente:

a) A la publicación de la presente disposición quedará abierto un plazo de dos meses, durante el cual, los promotores

podrán formular sus solicitudes en los términos previstos en el Reglamento Provisional de Casinos de Juego.

El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, resolverá conjuntamente sobre la totalidad de las propuestas formuladas, otorgando un máximo de diez autorizaciones.

b) Transcurrido un año de vigencia de la presente disposición, quedará abierto un nuevo plazo de dos meses para solicitar el resto de las autorizaciones no otorgadas en la primera convocatoria, y cuya resolución se efectuará en la misma forma.

c) Si en esta segunda convocatoria no quedasen otorgadas el número máximo de autorizaciones a que se refiere el artículo primero, el Ministerio de la Gobernación podrá abrir nuevos plazos de formulación de solicitudes, hasta que dicho número quede cubierto por completo.

Artículo tercero.—Uno. En las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, las autorizaciones se otorgarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tendrán preferencia las solicitudes que, en igualdad de los elementos a que se refiere el apartado siguiente, se formulen para Casinos a situar en provincias de mayor densidad turística o en provincias o ciudades fronterizas.

A estos efectos, se entenderá por densidad turística la relación ponderada entre el coeficiente del número de camas hoteleras por cada mil habitantes y el coeficiente de ocupación de estas plazas turísticas por extranjeros; y por provincias o ciudades fronterizas, las que lo sean geográficamente o tengan en su territorio un aeropuerto internacional.

b) Si las solicitudes se formularan para una misma provincia, las resoluciones se adoptarán mediante una valoración conjunta de los siguientes factores: Localización del Casino, tecnología para la organización del establecimiento, garantías personales y financieras, participación en el capital de Entidades públicas, calidad ofrecida de las instalaciones y servicios complementarios y medidas de seguridad proyectadas.

Dos. El Ministerio de la Gobernación, al otorgar las autorizaciones, se sujetará a un principio de distribución armónica de los establecimientos entre las diferentes zonas geográficas. En ningún caso podrán autorizarse más de dos Casinos dentro de la misma provincia.

Artículo cuarto.—No podrá autorizarse la instalación de Casinos dentro del término municipal de las ciudades que en la fecha de formularse la solicitud tuvieran más de trescientos mil habitantes de derecho, ni de las comprendidas en las áreas metropolitanas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

13886 ORDEN de 6 de junio de 1977 por la que se clasifican por niveles diversas escalas de Organismos Autónomos.

Excelentísimos señores:

Prevista en el artículo séptimo del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos la clasificación por niveles de las escalas, plantillas o grupos de plazas de los citados Organismos, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas, se hace necesario clasificar nuevas Escalas en el Parque Móvil Ministerial, Jefatura Central de Tráfico, Junta del Puerto de Pasajes e Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, creadas, respectivamente, por acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 1977, 6 de junio de 1975, 26 de noviembre de 1976 y 13 de diciembre de 1976, y no incluidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre).

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final

quinta del citado Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, ha tenido a bien disponer:

Se clasifican en los niveles establecidos en la Orden de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) las escalas relacionadas en el anexo incorporado a la presente Orden, dependientes de los Organismos que se indican.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de junio de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Gobernación, Obras Públicas y Agricultura.

ANEXO

| Nivel. | Denominación de la escala, plantilla o plaza |
|--------|---|
| | MINISTERIO DE HACIENDA <i>Parque Móvil Ministerial</i> |
| B | Escala de Titulados de Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos Industriales. MINISTERIO DE LA GOBERNACION <i>Jefatura Central de Tráfico</i> |
| D | Escala de Mecánicos de Helicópteros. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS <i>Junta del Puerto de Pasajes</i> |
| A | Escala de Técnicos de Gestión. MINISTERIO DE AGRICULTURA <i>Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario</i> |
| C | Escala de Auxiliares Técnicos. |

MINISTERIO DE HACIENDA

13887 ORDEN de 13 de junio de 1977 por la que se desarrolla la modificación introducida en el artículo 174.1 del Reglamento General de Recaudación, por el Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), estableció que la recaudación por la vía administrativa de apremio de débitos no tributarios de derecho público a favor de Organismos y Entidades distintos del Estado, requerirá, a partir de 1 de enero de 1977, que se haya autorizado por Ley, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, a solicitud de aquéllos, regular el procedimiento.

El artículo 5.º de la citada disposición faculta a este Departamento para dictar las disposiciones convenientes al desarrollo y aplicación del mismo, por lo que, al amparo de la citada autorización, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las solicitudes que los Organismos y Entidades distintos del Estado formulen en lo sucesivo al amparo del artículo 174.1 del Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada por el Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo, para la autorización del procedimiento de apremio de débitos no tributarios de derecho público, se ajustaran a las siguientes normas:

a) Deberán dirigirse al Ministerio de Hacienda (Dirección General del Tesoro) por el Organismo o Entidad pública que tenga autorizada la vía administrativa de apremio.

b) En la solicitud deberá justificarse el carácter del Organismo o Ente público que desee acogerse al procedimiento de apremio y el de los ingresos de cuya recaudación se trate, indicando la disposición legal que autorice la utilización del referido procedimiento, así como la cuantía del recargo que, en su caso, haya sido previsto en la Ley de autorización, con expresión de la atribución legal de su rendimiento.